

En la ciudad de Santiago del Estero, a los Nueve días del mes de Junio del Dos Mil Diecisiete, se reúne **EL EXCMO. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL**, bajo la Presidencia del **DR. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO**, e integrado por la Sra. Vocal **DRA. MARIA EUGENIA CARABAJAL** y el Sr. Vocal **DR. LUIS ARIEL DOMINGUEZ**, por ante la Secretaria **DRA. MARIA FERNANDA BARBESINO DE PAZ**, siendo el día y hora fijado para tomar conocimiento de la fundamentación escrita de los votos en la causa seguida a [REDACTED] **DANTE ROBERTO**, *argentino, mayor de edad, D.N.I. Nro. [REDACTED] Prontuario Nro. [REDACTED] Sección IG, viudo, no sabe leer ni escribir, con domicilio en Ruta 1 y Canal del Barrio Parque Industrial de la ciudad de La Banda, nacido el día 24/05/1971, hijo de [REDACTED]* por el supuesto delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO** en perjuicio de **LUCIA NOLBERTA [REDACTED]** en la que intervinieron la Sra. Fiscal **DRA. OLGA GAY DE CASTELLANOS**; el imputado **DANTE ROBERTO [REDACTED]** junto a su abogado defensor, **DR. ANGEL LUNA ROLDAN**. El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver: **1º) ¿Está probado el hecho incriminado e individualizado su autor en la persona del acusado? 2º) El mismo, ¿le es imputable? y en su caso ¿qué calificativa legal le corresponde?, 3º) ¿Qué resolución debe dictarse?** Practicado el sorteo de estilo, de él resultó que los señores Vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: **DR. LUIS ARIEL DOMINGUEZ, DR. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO y DRA. MARIA EUGENIA CARABAJAL.** I) Previo a tratar la Primera Cuestión, corresponde referirme a la Solicitud de la Inconstitucionalidad del Art. 80 Inc. 1 y 11, y de la Pena aplicada, Prisión Perpetua, deducida por la Defensa Técnica del encartado Dante Roberto [REDACTED] Dr. Angel Luna Roldán, Defensor Oficial de Segunda Nominación, por considerar a las mismas contrarias a la Ley Suprema. Ello así, al momento de correr vista de la misma, La Sra. Fiscal Dra. Olga Gay de Castellanos expresó que, en general el planteo de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, ya lo dijo la CSJN es una cuestión de suma gravedad institucional, que la propia Corte impone mayor mesura al ejercer el elevado control de constitucionalidad de leyes, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades del respeto a la ley fundamental que se le asigna a otros poderes con carácter privativo, en el caso el Poder Legislativo, es decir que las leyes sancionadas, promulgadas debidamente y dictadas de acuerdo a los mecanismos

previstos por la ley fundamental gozan de presunción de legitimidad, que operan plenamente y que obligan a ejercer dicha atribución, es decir el control de constitucionalidad con sobriedad y prudencia únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, de lo contrario estaríamos desequilibrando el sistema democrático y la división de poderes. En el caso de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, fundada en violación de principios de igualdad, porque no está prevista para el hombre, sí para la mujer, porque es una norma amplia, se encuentra plenamente justificada la mayor gravedad de la pena impuesta, tampoco se viola el principio de legalidad ni que sea una norma abierta, cuando dice mediando convivencia o no, no es otra cosa que eso, puede ser una relación presente o pasada, no hay ahí ningún tipo de violación al principio de legalidad, por otro lado, mediando violencia de género y hablando de antecedentes, toda la jurisprudencia es conteste en afirmar que los antecedentes pueden ser acreditados por cualquier medio, no hace falta que esté condenado, ni va a violar el principio de inocencia, porque por lo general estamos frente a delitos de femicidio que se denominan íntimos, donde la mujer por temor no denuncia, de modo que hasta con testigos directos se pueden probar los antecedentes de violencia, aún cuando no haya habido denuncia, de modo que aquí no se viola ningún principio de inocencia, la norma por cierto no está prevista para el hombre, porque precisamente lo que caracteriza al delito es al sometimiento de la víctima por el imputado, por esa superioridad que tiene física, psicológica -porque los hay manipuladores- y hasta económicas, siempre la mujer va a estar en ese tipo de casos, en un grado de inferioridad respecto del hombre, de ahí la mayor gravedad punitiva, estamos tratando violencia de género, está involucrado el Estado, está comprometido y es una cuestión de Estado, es una cuestión federal, incluso los pactos internacionales hasta otorgan pautas de interpretación en materia probatoria respecto de la declaración de la víctima, como de las personas que conocían, en el caso la víctima está muerta, víctima es el hijo, en todo lo que hace a la violencia doméstica o familiar, él maltrataba a sus hijos, eso es violencia doméstica, pero a quien le otorga mayor protección la ley es a la mujer, porque a los hijos se los maltrata hasta que tienen determinada edad y después tienen posibilidad de defenderse, en cambio la mujer no, porque una vez que entra en ese proceso de sometimiento queda obligada psicológicamente que le resulta imposible defenderse, no cree que exista un juez que hoy se anime a

declarar la inconstitucionalidad de esta norma, esto con respecto a la normativa del Art. 80, Inciso 1 y 11. Respecto de la Prisión Perpetua, la Sra. Fiscal refiere que a partir de los mismos conceptos generales expuestos, el principio del bloque constitucional de ninguna de las normas ni pactos se puede inferir que la Prisión Perpetua sea inconstitucional, no está prohibida porque no atenta contra ninguno de los derechos que prevén las normas internacionales, porque la prisión perpetua no lleva un cumplimiento distinto al de la prisión temporal o en distintas condiciones, es y resguarda la integridad psicofísica del condenado como ocurre con la pena temporal, la convención contra torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, más allá de las interpretaciones que puedan hacerse de ella no surge impedimento alguno para aplicar la perpetua, toda vez que como lo describe el Art. 1 de la Ley 23.338 (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada el 4 de febrero de 1985 por el Gobierno de la República Argentina), no entiende por torturas los dolores, los sufrimientos o las consecuencias que son propias de las sanciones legítimas o que sean inherentes a la misma, significa que el hecho de que él cuando salga a tal edad es difícil conseguir trabajo, no es extraño al cumplimiento de una pena, porque con ese mismo criterio si le dan veinticinco años lo mismo será, lo único que se prohíbe en la prisión perpetua es cuando los condenados son menores de edad, debo decir también que la pena perpetua que prevé nuestro ordenamiento jurídico no es real sino ficta porque tiene un tiempo de duración, el caso “Gramajo” no declara la inconstitucionalidad de la perpetua, el caso Gramajo declara la inconstitucionalidad del Art. 52 que como consecuencia de las múltiples reincidencias impone medidas que son restrictivas para las salidas transitorias y demás, la pena perpetua no afecta el régimen de progresividad, porque si tiene que someterse al régimen de progresividad puede hasta gozar de salidas transitorias desde los quince años, de ningún modo puede declararse la inconstitucionalidad de la perpetua, y de esto hay muchos antecedentes en la provincia, en el STJ está el precedente “Bressan, Tello” donde con fundamentos de la doctrina Zaffaroni, sostuvo que no es inconstitucional la perpetua porque no es para toda la vida, y solicita se rechacen los planteos de inconstitucionalidad impetrados por la Defensa haciendo expresa reserva de acudir en Alzada y vía federal en extraordinario, por tratarse de una cuestión federal el tema de violencia de género.

a) Que, previo a decidir, corresponde decir, como introducción al tema, que sintetizando conceptos expuestos por Germán Bidart Campos y Helio Juan Zarini en sus obras Derecho Constitucional, Tomo I, y la Constitución Argentina en la Doctrina Judicial, respectivamente, debemos recordar que el orden jurídico de todo Estado tiene siempre un fundamento positivo, que es la Constitución. Dentro del orden normativo esa Constitución puede estar formulada por escrito, puede estar dispersa en varias leyes, puede ser consuetudinaria en forma total o parcial, etc., pero siempre tiene expresión de deber ser. En el orden de la realidad también hay una Constitución, que puede ser coincidente con la normada legalmente –ello ocurre cuando ésta se cumple exactamente, o puede ser distinta y opuesta. De todas maneras, no hay Estado sin Constitución. Y es esta Constitución la que apoya, sustenta y dá fundamento al orden jurídico del Estado. En un primer sentido, la supremacía de la Constitución enuncia algo fáctico: la Constitución es suprema porque es el primer fundamento del orden jurídico y del Estado. El constitucionalismo moderno, sin perder ésta orientación, ha impreso a la idea de la supremacía de la Constitución un matiz típico y peculiar; no desconoce que la Constitución es la piedra basal, en función de la cual todo el edificio jurídico tiene una concreta estructura, pero añade algo más, la Constitución es suprema, y por ser suprema obliga normativamente a que las ulteriores normaciones jurídicas se ajusten a sus disposiciones, so pena de reputarlas anticonstitucionales y, por ende, afectadas de nulidad. No dice que todo el orden jurídico sea de tal modo y no de otro porque la Constitución le confiera un fundamento determinado y no otro; dice que todo el orden jurídico debe subordinarse a la normas de la Constitución, y que si así no lo hace, se verá privado de validez. La validez de ese orden se imputa a la norma constitucional originaria. Es, entonces, un problema de validez y no de facticidad, refiriéndose éste segundo sentido a la Constitución como texto sistemático, o a lo menos, como conjunto de leyes constitucionales. Con el constitucionalismo clásico del Estado moderno la supremacía adquiere su carácter definitivo. Formulada la constitución de acuerdo con los dictados de la escuela racionalista, se le asigna forma escrita, duración y estabilidad. La legalidad y la estabilidad jurídicas derivan del principio de supremacía. Es esa fijeza, pues, la que va a permitir imponer a los órganos estatales subordinados la obligación de emitir regulaciones armónicas y congruentes con la Constitución. La Constitución rígida, después de resumir en un cuerpo sistemático y unitario todas las normas

supremas, las recubre de una garantía de permanencia, en cuanto su modificación debe arbitrarse por un procedimiento distinto al de reforma o derogación de las leyes ordinarias. Es el poder constituyente formal el que tiene exclusiva facultad de introducir enmiendas. Siendo la Constitución escrita el resultado del ejercicio de un poder constituyente formal, la supremacía de éste tiene su expresión concreta en el control de constitucionalidad de las leyes. El constitucionalismo clásico con sus características de constitución escrita y rígida, ha trazado el marco del poder constituyente, y ha obligado al poder constituido a adecuar sus normas a las emanadas de aquel; esa separación es la última ratio de la nulidad de todo acto del poder constituido contrario a la Constitución. La doctrina de la supremacía de la Constitución escrita, con su corolario del contralor de la constitucionalidad de la judicatura, es una elaboración propia del derecho constitucional norteamericano. El constitucionalismo americano ha buscado la forma de hacer efectiva esa supremacía mediante la revisión de las leyes y de los actos de gobierno, a efectos de mantenerlos en el marco de sus competencias restringidas y de invalidarlos cuando exceden las limitaciones impuestas por el poder constituyente. Que debemos convenir que en nuestro país la posibilidad del control de constitucionalidad de las leyes está a cargo del Poder Judicial, función ésta que si bien no surge en forma expresa de la Constitución Nacional, parece esta fundada o se encuentra implícita en el art. 31 que establece la supremacía de la Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con las potencias extranjeras, aunque por cierto la norma no establece quien ejerce el control. A su vez el art. 116 determina la competencia de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación para entender en todas las causas sobre puntos regidos por la Constitución. Que pertenece a la esencia del orden constitucional que los tribunales tengan, no sólo la facultad, sino obligación de anteponer en sus resoluciones, los preceptos de la Constitución Nacional en todo caso, y de las respectivas constituciones de provincia en los que corresponda, a los preceptos de las leyes ordinarias, por que siendo la Constitución ley suprema de la cual derivan sus facultades el Poder Legislativo como los demás poderes, y a la cual están subordinados en su acción, no puede reputarse válido y subsistente ningún acto que le sea contrario. En nuestro derecho provincial ese control puede efectivizarse a través de la vía indirecta, incidental o de excepción, y la directa de demanda o de acción de inconstitucionalidad por ante el Superior Tribunal de Justicia. En

consecuencia, cualquier Juez puede pronunciarse (sistema difuso) sobre la constitucionalidad de las leyes en tanto y en cuanto que quien inste dicho control tenga un interés legítimo en el problema y formule su planteo en juicio, siendo la resolución adoptada por el Juez solamente efectiva para el caso resuelto (cfme. Bidart Campos Derecho Constitucional. Ediar, pag. 776); ahora bien, el requisito formal de la introducción oportuna de la cuestión constitucional exige que ella se formule de modo que el Tribunal que deba dictar sentencia se vea en la necesaria situación de pronunciarse sobre aquella ( Rep. L. L. XXXIX J. Z 1863 Sum.38; CC Sgo. Del Estero en Expte- 166/1989), estimando el suscripto que en el caso de autos se han dado las condiciones formales que habilitan el tratamiento de lo peticionado, de conformidad, asimismo, con lo previsto por el art. 192 de la Const. Prov., sin dejar de tener presente que conforme lo sostiene desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarar la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad constitucional y debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, pero también que la aceptación de un sistema político que privilegia la supremacía constitucional implica, que los jueces naturalmente, no deben fallar contra la Constitución sino por la Constitución. **b)** Que en el planteo de inconstitucionalidad deducido por la Defensa Técnica del encartado Dante Roberto [REDACTED] se cuestiona, en primer lugar, la calificativa legal de la conducta antijurídica del imputado, específicamente el Art. 80 Inc. 1º y 11º, la violencia de género, tachando de inconstitucional la norma referida por las razones ya mencionadas ut-supra, como violatorio al Principios Constitucionales, tal como el Principio de Igualdad, Laglidad, y la Pena de Prisión Perpetua como contraria al Régimen Progresivo de la Pena, y al carácter resocializador de la misma. Que no obstante ello, a los fines de atender y dilucidar tal reclamo, a criterio del suscripto resulta atinado transcribir la opinión de Juan A. Gonzalez Calderón al respecto, (“Curso de Derecho Constitucional” 6ta. edición, pag. 90/92”), quien expresa: “...Ni la Constitución de los Estados Unidos ni la nuestra, al dar al poder judicial la facultad de verificar la constitucionalidad de las leyes, han violado el gran principio de la separación de los poderes. “Es necesario tener presente –ha dicho la Corte- que, para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles, que haya entre ellas una evidente oposición, según la expresión de “El Federalista” (nº 81, 3º).

*Así lo exige el respeto que se debe a los altos poderes que concurren a la formación de las leyes. La incompatibilidad puede ser con la letra de la Constitución, o solamente con su espíritu, es decir, con su verdadero significado cuando la letra es oscura o da lugar a diversas interpretaciones” (C. S. N., t. 14, p. 432; J.L. Avegno v. Prov. de Buenos Aires) Tampoco “...los jueces no pueden entrar a analizar los propósitos que han guiado al legislador en la sanción de una ley. Desde luego, es doctrina admitida que en la duda los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley, y eso, aunque la duda fuese razonable (C. S.N. t. 68, p. 295). “Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta” (C.S.N., t. 68, p. 295 citado). Hace ya mucho tiempo que la Corte Suprema aplicó esta buena doctrina, que fluye de nuestro sistema constitucional. En la causa de J. Caffarena v. el Banco Argentino de Rosario de Santa Fé (1871), la Corte, dijo: “. . . Si los tribunales pudieran juzgar del mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo de sus atribuciones que son jus dicere, non jus condere, juzgar según las leyes y no juzgar de las leyes, quedarían sobrepuestos al poder legislativo, cuyas resoluciones podrían diariamente invalidar a pretexto de que no eran ellas conformes a la justicia, viniendo a tener al fin contra las disposiciones expresas de la Constitución, que consagran la recíproca independencia de los poderes, la parte más importante en la sanción de la leyes, que necesitarían obtener, en tal caso, la final aprobación de los jueces para adquirir su fuerza obligatoria” (C.S.N., t. 10, p. 436). Téngase presente, por lo demás, que la leyes deben presumirse válidas y constitucionales mientras no se resuelva lo contrario por sentencia de tribunal competente (C.S.N. t. 25, p. 357). “Conviene dejar establecido, reafirmando principios ya consagrados –dice la Corte en otra sentencia- , que al poder judicial no compete pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de las leyes bajo su concepto puramente económico o financiero, apreciando si éstos pueden ser benéficos o perjudiciales para el país”. . . “La Corte debe limitarse a buscar solución a las cuestiones jurídicas que se han planteado, estableciendo la conformidad o disconformidad de las disposiciones*

legales impugnadas con los preceptos y principios de la Constitución nacional (t. 98, p. 20)". . . "Obedeciendo a semejantes principios esta Corte ha considerado siempre las causas [de la naturaleza de la presente] con criterio exclusivamente constitucional, sometiendo las disposiciones impugnadas al contralor de las leyes fundamentales que rigen el caso. Sólo así ha podido conservarse, en todo tiempo, la armonía de los poderes del Estado, ejerciendo el Congreso, libremente, la alta prerrogativa de dictar las leyes y prestando la Corte Suprema, contra el abuso de éstas, su amparo estricto y definitivo" (C.S.N. t. 150, ps. 105 y ss.). Que así también, conforme señala Germán J. Bidart Campos (Derecho Constitucional – Tomo 1 – Ediar Sociedad Anónima Editora – Pag. 234 – "...la actividad del Estado, cuando ejerce arbitrio ordinario como cuando ejerce arbitrario extraordinario, tanto cuando es actividad reglada como cuando se trata de las llamadas discrecionales, debe ser siempre razonable; dentro del margen razonable se encuadra en lo constitucionalmente válido; fuera de él penetra en la inconstitucionalidad. Sin embargo, a veces ocurre que el contralor de ciertos tipos de irrazonabilidad es máxima o llega al absurdo ....".Citando a Juan F. Linares y a Sebastián Soler, recuerda: " ...que ciertos tipos de irrazonabilidad de conducta escapan por motivos circunstanciales y políticos al contralor de los jueces y que si bien las restricciones a los derechos deben ser razonables, y el poder judicial tiene competencia para juzgar la razonabilidad, ha de tenerse presente que la apreciación de la conveniencia o adecuación de las leyes a las necesidades sociales es, por principio, de competencia del poder legiferante. Sólo aquellos casos en los cuales la reglamentación de un derecho reconocido por la constitución aparezca como manifiestamente irrazonable, podrán los tribunales asumir la grave responsabilidad de declarar inconstitucional el instrumento que se halle afectado por esa tacha ("La Ley", t. 91 p. 508). Según Linares Quintana, la jurisprudencia norteamericana también exige que "la ley debe ser tan claramente irrazonable que el tribunal pueda decir que ningún hombre honesto puede considerarla razonable".Ob. cit., t. III, p. 363 y 364". En consecuencia, por lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad del Art. 80 Inc. 1º y 11º del Código Penal y de la Prisión Perpetua, articulados por el Dr. Angel Luna Roldán, Defensor Oficial de Segunda Nominación, a cargo de la defensa técnica del imputado Dante Roberto Sequiera. Concluida ésta cuestión previa, y no asistiendo razón a la defensa deducida por el Dr. Angel Luna Roldán,

respecto al planteo de Inconstitucionalidad, emito mi voto de la siguiente forma.-

**El Dr. ALFREDO PEREZ GALLARDO dijo:** Que comparte los fundamentos dados por el Vocal Preopinante votando en igual sentido. Agrega que también el abogado defensor del imputado, en su alegación solicitando la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua ha invocado la violación al artículo 18 de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales y del Estatuto de Roma, además de la deshumanización de la pena ya tratada por el distinguido Juez que lidera el acuerdo. Si bien es indiscutible que en virtud de la división de poderes establecida por el sistema constitucional, compete al poder judicial ejercer el control de constitucionalidad respecto de las leyes que debe aplicar, no es menos cierto que ésta es una de las funciones más delicadas de la jurisdicción y que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe considerarse como “última ratio”, por cuanto las normas correctamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez (CS Fallos 305:304, 263:309). Entrando ya al análisis de la cuestión diré que la pena de prisión perpetua no viola el art. 18 de la C.N., ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía. En efecto, dicha pena, predeterminada en el artículo 80 del Código Penal, como sanción establecida por el legislador en proporción a la incuestionable gravedad de la infracción penal allí tipificada no resulta inconstitucional, en tanto no es infamante, cruel ni inhumana y tampoco es verdaderamente perpetua por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad -transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento- de obtener la libertad condicional, art. 13 y cc. del C.P. (cfr. esta Corte, Tomo 145:875).- El régimen del Código Penal Argentino no resulta -en lo sustancial- diferente al sistema que establece el Estatuto de Roma, pues ambos prevén la pena de prisión perpetua y también admiten el acceso al beneficio de reducción de la pena después de transcurrido un período de tiempo y, en consecuencia, resultan concordantes con el criterio de la invalidez constitucional de la pena privativa de libertad realmente perpetua, que fue adelantado por la CSJN al admitir el recurso de hecho deducido en el caso “Jiménez Ibáñez” (Fallos, 329:2440). Debe recordarse que la determinación de la pena reconoce tres fases: la legislativa, la judicial y la que se produce en la etapa de ejecución de la pena. Ello importa la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto en el que el principio resocializador se encuentra siempre presente, resultando especialmente

relevante en la última de las etapas mencionadas. Es en esa inteligencia que los regímenes legales de ejecución penal vigentes tanto en el ámbito nacional como provincial desarrollan un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penado. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de penas denominadas “perpetuas”, podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivos especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización al encierro.-Ello permite afirmar que no existe contradicción entre el régimen de prisión perpetua establecido en el artículo 80 del Código Penal y el sistema constitucional, ni vulneración de los tratados internacionales que la República Argentina ha suscripto y se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional (arts. 31 y 75 inc. 22), en tanto aquélla, como se explicó más arriba, no es realmente perpetua porque admite obtener la libertad condicional y acceder a regímenes de salidas transitorias y de semilibertad anticipada, con lo que resulta que, además, la finalidad resocializadora de la pena se cumple igualmente porque esos beneficios permiten al condenado mantener viva la esperanza de volver a obtener su libertad, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley.- En síntesis, la pena de prisión perpetua es constitucional porque nuestra Carta Magna no prohíbe esa clase de pena sino que protege la dignidad inherente a la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas. Incluso ninguno de los tratados internacionales mencionados (art. 75 inc. 22) han abolido la pena de reclusión o prisión perpetua (Breglia Arias, Omar; Gauna, Omar R., “Código penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado”, Ed. Astrea, Bs. As., 2003, Tomo 1, pág. 666; esta Corte, Tomo 159:983; 191:785). Por ser esta mi más íntima y sincera convicción, así voto.-

**LA DRA.MARIA EUGENIA CARABAJAL dijo:** Que comparte los fundamentos dados por el Dr. Luis Ariel Dominguez, votando en igual sentido.

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. LUIS ARIEL DOMINGUEZ , DIJO: D)**

En el comienzo del Debate, por Secretaría se dio lectura de la Requisitoria Fiscal agregada a fs.152 a 159, habiéndosele indicado previamente al imputado, que

prestara atención a la oralización de la pieza procesal, explicándole asimismo que en ella está narrado el hecho por el cual va a ser juzgado. Luego de cumplimentar dicho acto, manifestó el acusado comprender el hecho, cuya autoría le atribuye el Ministerio Público Fiscal y que consiste en que el día 10 de Agosto del año 2014 el encartado Dante Roberto [REDACTED] la habría provocado la muerte a la ciudadana [REDACTED] Lucía Nolberta en horas de la mañana, en el inmueble del ciudadano Néstor [REDACTED] ubicado en el Paraje La Bajadita (zona rural), Dpto. Atamisqui durante el desarrollo de un velorio y cuando la ciudadana Lucía [REDACTED] pretendía retirarse a su domicilio subiendo en la motocicleta del ciudadano Ramón [REDACTED] se acercó su ex concubino, Dante [REDACTED] y ante la mirada de varias personas reunidas en el lugar, extrajo desde sus prendas de vestir un arma blanca y desde atrás le aplicó una puñalada en el cuerpo de la víctima, quien en vida se llamara Lucía Nolberta [REDACTED] provocándole lesiones que posteriormente determinaron su deceso, dándose a la fuga el agresor, corriendo hacia una zona montuosa, siendo detenido en horas de la tarde por personal policial. Ello así, corresponde examinar los elementos agregados en el expediente, y correlacionarlos con toda la prueba ventilada en el debate, a fin de asignarles o no valor probatorio. Toda sentencia que pone fin al proceso penal debe determinar la existencia o inexistencia del hecho que constituye su objeto, siendo ésta faz netamente fáctica, esta comprobación debe ser referida a la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material. II) Las actuaciones se iniciaron con el Acta de procedimiento efectuado por el Sr. Comisario de la Seccional Nro. 20 Departamento Atamisqui, Sr. Fidel [REDACTED] quien se constituyó en el domicilio de Néstor [REDACTED] por conocimiento del ciudadano Ramón Nicolás [REDACTED] quien le dijo que se había producido un hecho de sangre, siendo la víctima la ciudadana Lucía Nolberta [REDACTED] ama de casa, DNI Nro. 17.574.978, iniciándose así, una investigación en el inmueble mencionado, ya que en el mismo se habría desarrollado un velorio durante toda la noche, en el cual se encontraba la Sra. Lucía [REDACTED] y cuando la misma pretendía retirarse hacia su domicilio, subió a una motocicleta Marca Honda Modelo Storm color azul 125 c.c. guiada por Ramón Nicolás [REDACTED] y en esas circunstancias se apersonó su ex concubino, Dante [REDACTED] de 42 años de edad, y sin mediar palabra alguna extrajo desde sus prendas de vestir un arma blanca y le aplicó puntazos en su cuerpo, desplomándose esta mujer al suelo mientras que el agresor

se había dado a la fuga a la carrera hacia la zona montuosa, pero a los pocos metros de lo sucedido había volteado el arma utilizada, y regresó a levantar y seguir con su recorrido, siendo perseguido por familiares, obteniendo un resultado negativo.” En el transcurso del Debate, y siendo concordante y coincidente con al Acta de Procedimiento, Ramón Nicolás [REDACTED] manifestó que él amaneció en el velorio; a las ocho de la mañana se iba a su casa, subió a la moto, a su nieta, y la Sra. Lucía Nolberta [REDACTED] la subió atrás, y como hacía frío, a la chiquita la pusieron en el medio, en ese momento, [REDACTED] la hinca, ella dice *"hijo de puta me has hincado"*, se da vuelta él y lo ve que sale corriendo; entonces lo siguen pero no se podían acercar porque tenía el arma. Lo sacaron corriendo pero no lo alcanzaron. Ella se bajó de la moto y se cayó. Durante la noche la vio ahí a [REDACTED] en la casa de material, después desapareció como a las tres de la madrugada y a la mañana apareció. No lo vio tomando. Después que la hincó, si vio el arma. Esa noche en un momento intentó hablar con ella. Manifestó que el hecho fue a la mañana, era de día. Había mucha gente. [REDACTED] con los vecinos era terrible. Siempre pegaba a la mujer y a los hijos. El vio que era agresivo con los hijos. El tenía animales, pero no sabe que pasó con estos. El estaba arriba en la moto y no vio cuando la hincó, al darse vuelta vio cuando dispara a la zona montuosa. Aclara que no es común que para un velorio lleven arma. **III)** A partir del procedimiento iniciado ante la noticia criminis, y al constatar la muerte violenta de la ciudadana Lucía Nolberta [REDACTED] conforme surge del Acta de Procedimiento de Fs.01, el Informe Médico Legal realizado por el Médico de Policía Dr. Juan Eladio Tapia dice: *“Herida en sector espacio intercostal línea media, sector izquierdo entre sexta y séptima costilla, cuatro centímetros de ancho por Quince centímetros de profundidad, sentido entero posterior Horizontal que habría afectado órgano vital como ventrículo cardíaco izquierdo, la que produjo el óbito y otras heridas de arma blanca de cuatro centímetros y medio de longitud, por uno y medio de profundidad, en región medio omóplato izquierdo”*. Ello así, se procedió a realizar la Autopsia correspondiente, efectuada por el Dr. Edgar Ricardo [REDACTED] Médico Forense del Poder Judicial de Santiago del Estero, quien a fs.64/65 acompaña informe, cuyas conclusiones afirman que: *“...la occisa [REDACTED] Lucía Nolberta falleció de un paro cardiorrespiratorio como consecuencia de un shock hipovolémico masivo, establecido por lo que estableció una hemorragia masiva, aguda e*

*incoercible producida por una herida de arma blanca. La trayectoria puede establecerse ligeramente de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y ligeramente de arriba hacia abajo*". En el Debate, el Dr. Edgar Ricardo [REDACTED] quien reconoce firma y contenido del Informe referido, es concordante y coincidente con el mismo, y manifestó ante el Tribunal que se trataba de una sola herida en la espalda, la cual atravesó el corazón, se puede ver bien en el registro fotográfico, es una herida penetrante, está en la zona de la escápula, es un hueso grueso, está ubicada la herida atrás, y ha tocado costillas también, atraviesa el pulmón, atraviese el pericardio y perfora el músculo cardíaco en el ventrículo directamente. El tiempo para producir un shock hipovolémico es muy corto, prácticamente inmediato, un par de minutos. Para producir esa herida se necesita mucha fuerza e intensidad, y el filo del cuchillo, siendo compatible la herida producida con ese cuchillo, manifestó que probable que sea el arma homicida, la profundidad que ingresó el cuchillo en el cuerpo de la occisa es más de doce centímetros, presentando una herida penetrante de tres centímetros de longitud, que es el ancho de la herida, la longitud de la lesión, se refiere al largo de la lesión en la piel. No es posible saber cuál es la posición de la víctima al momento que recibió la herida, pero la trayectoria en el cuerpo del arma homicida indica que ha sido ligeramente de izquierda a derecha y penetrante de atrás para adelante, y la penetración es más de doce centímetros, está ubicada en el omoplato inferior del lado izquierdo, requiere para producir la herida, movimiento, fuerza, velocidad y filo. IV) Declaración Testimonial de GISELLA MABEL PACHECO, Cabo de la Policía, quien presta servicios en la Seccional 20 de Atamisqui, y fue la persona que realizó el Informe correspondiente en la Oficina de Criminalística. Refirió que la Sra. Lucía Nolberta [REDACTED] siempre iba a la Comisaría por problemas que tenía con su concubino en esa época, era que los corría, que los pegaba, más que nada era por los chicos y que se iba con los chicos, siempre se les daba una taza de matecocido o algo, en cualquier momento iba pero recuerda que más solía pasar por las noches. Ella no intervino en el procedimiento de detención del Sr. [REDACTED] ya estaba detenido cuando le comunicaron. Cuando lo detienen a [REDACTED] lo ha visto cansado, esposado en el suelo, tenía raspones de las plantas, ya que había pasado casi todo un día, porque el hecho fue a la mañana, y a las cinco y media de la tarde lo han detenido, y a esa hora fue a hacer el secuestro de las cosas que él tenía. No advirtió ningún aliento etílico. Manifiesta que hace

nueve años trabaja en al Comisaría. Afirma que secuestró el bolso donde contenía ropa de él, una botella de agua y estaba el cuchillo que aparentemente había usado el imputado, encontrándose el bolso en una zona montuosa por donde él había pasado, al ver que sus compañeros estaban cerca de él, lo ha arrojado hacia otro lado ahí en el lugar. Manifiesta que llegó al lugar a las Cinco y media más o menos y cuando ella llegó, el cuerpo de la Sra. no estaba donde le señalan que estuvo, allí había un nylon, y que supuestamente cubría donde ella había caído, y había una mancha rojiza, una mancha húmeda del cuchillo, que tenía la forma del cuchillo, esto era en un velatorio de la familia [REDACTED] Recuerda que en la zona, donde estaba el cuerpo había un árbol de vinal y había un árbol grande, había gente, estaba la casa e incluso estaba el ataúd con el cuerpo del fallecido. Refiriéndose a las presentaciones que hacía la señora, exposiciones reservadas o denuncias, aclara que la Sra. hacía exposiciones, denuncias no recuerda con exactitud, sus compañeros iban a buscarlo a él, y ya no se lo encontraba, se iba a la zona montuosa. V) A Fs. 74 a 79 obra Informe del Departamento de Investigaciones D-6 División Criminalística – Sección Química Legal, Técnico Interviniente Oficial Sub Inspector Licenciada Roxana Mariela Ramos, de profesión Química, quien en el Debate reconoce contenido y firma del Informe practicado. V) Declaración Testimonial del SR. NESTOR [REDACTED] quien manifestó que en el momento del hecho, se encontraba en el corral de los chanchos, después vio el amontonamiento, fue al lugar y ella estaba en el piso. Después le avisaron qué pasó. Cuando llegó ya no estaba [REDACTED] Sabía que estaban separados, sí lo vio esa noche, alrededor de 1:00 ó 2:00 de la mañana. Recordó que [REDACTED] le dió el pésame como a las 12:00 horas aproximadamente, lo saludó y después no lo vio. El hecho ocurrió cuando estaba aclarando. VI) Declaración Testimonial del SR. RUBEN ALBERTO [REDACTED] manifestó que ese día cuando ocurrió el hecho, él estaba alejado, no vio, cuando sale ve que la mujer bajo la moto. En el momento del hecho era de día. El ve cuando sube a la moto de su tío [REDACTED] que también sube la nieta de su tío y ve que [REDACTED] dispara con un arma en la mano, más facón que puñal. El estaba a unos 15 mts aproximadamente de la moto, que estaba bajo un árbol. Ella subió a la moto y pasó lo que pasó. Ellos lo siguieron a [REDACTED] pero no se podían acercar porque él los amenazaba con un cuchillo. VII) Declaración Testimonial del SR. HUGO DARIO [REDACTED] quien manifestó que él estaba en el momento del hecho, él

vino de atrás y la apuñaló. Estaba al lado de la Señora, en la moto, la agarra a la niñita para ponerla en el medio en la moto, y [REDACTED] llegó por detrás y la apuñaló, después retrocede. La agarra a la Señora para que no se caiga. Al momento del hecho era de día, 07:00 u 08:00 hs. , lo vio a [REDACTED] que andaba, pero había mucha gente. Él llegó de atrás, del lado izquierdo y la apuñaló. No sabe si estaba alcoholizado [REDACTED] tampoco si tenía una moto, como tampoco cómo era la relación entre ellos. **VIII) Declaración Testimonial de la SRA. LORENA [REDACTED]** manifestó en el transcurso del Debate que el día del hecho, ella se encontraba en la casa de su hermano, en el velorio. Como a las siete de la mañana [REDACTED] la trasladaba a la víctima en la motocicleta, apareció [REDACTED] y la apuñaló, cayendo ella de la moto. Ella se encontraba cerca, aproximadamente a siete metros, él después salió disparando con el arma en la mano. [REDACTED] la auxilió pero ya no tenía vida. Unas personas lo siguieron a [REDACTED] pero no lo alcanzaron. El arma era un cuchillo tipo facón, largo, y lo llevaba en la mano. En el momento que ella cae, lo quisieron agarrar a [REDACTED] pero tenía en la mano el arma. Sabe que estos vivían separados. Él salió de repente, de atrás de la casa. Ella lo vio cuando le asestó con el cuchillo dos veces, se desvaneció y cayó al piso. Él llevaba en la mano el arma. No es común que lleven arma de ese tamaño. Ella supo que tenían problemas, también porque la Sra. [REDACTED] le dijo que estaban separados. Asimismo, reconoció el arma como la que llevaba [REDACTED] al momento del hecho. **IX) Declaración Testimonial de la SRA. MARÍA ESTELA [REDACTED]** quien manifestó que esa noche se encontraba en el velorio de la familia [REDACTED] estaba [REDACTED] y conversaba con él en forma normal, después como a las dos de la mañana se fue porque estaba cansada, agrega, que Dante vivió con la Sra. Lucía, no recuerda cuánto tiempo pero bastante fue, recuerda que Dante le contó que vino en colectivo al velatorio y que llegó como a las diez de la noche, Lucía estaba en el velorio y la alcanzó a ver en una pieza, y después ya no la vio más, también le comentó Dante que sus hijos no hacían lo que él les decía, como ser , de hacer el cerco y otras cosas, y que al final él tenía que hacer ese trabajo, que más o menos estuvieron conversando como unos quince minutos y durante todo ese tiempo no le alcanzó a ver ningún arma. Ratificando su declaración en sede instruccional, la Sra. [REDACTED] afirma que su trato con el Sr. [REDACTED] fue muy poco, casi no lo veía, nunca he tenido problemas con Dante, lo que sí tengo conocimiento es que él se separa de Lucía porque tenía otra mujer y

también la maltrataba, de Lucía se había separado como hace ocho meses y eso se lo cuenta un hijo de Dante, nunca lo ha visto armado a él, y a la nueva señora sí la conocía de vista nomás, agrega, recuerda que Lucía llegó como a las nueve de la noche al velorio y que todo esto pasó a la madrugada, pero ya se e había retirado del lugar alrededor de las dos de la madrugada, porque ya estaba cansada. X)

Declaración Testimonial del SR. LUIS [REDACTED] hijo del acusado y de la víctima de autos. Manifestó que antes de lo sucedido sus padres estaban separados como hacía ocho meses más o menos, él tenía un mujer en La Banda y venía a su casa cada quince días, a veces al mes, llegaba y empezaba a maltratar a todos, y su madre ya lo había denunciado porque la había querido matar. No tomaba bebidas alcohólicas, su madre se fue a vivir con su abuela porque se habían separado, y entonces él y sus hermanos dejaron la casa de la familia, criaban animales con su hermano y se habían perdido muchos, quedaban pocos, él sabía de todo esto pero insistía en que no podía ser, que no nos gustaba trabajar. No concurrió al velorio de la familia [REDACTED] pero se enteró lo que le cuenta después Toribio [REDACTED] de que él la había apuñalado a su madre por la espalda cuando estaba en una moto, agrega, su padre ya estuvo preso cuando su madre lo denunció por malos tratos, también les pegaba y los amenazaba a él y a sus hermanos con un cuchillo siempre, pero casi nunca andaba cargando armas, lo que sí tenía, eran varios cuchillos. Sus padres hacía como ocho meses llevaban separados, ella era el sostén de la casa y él tenía esta mujer en La Banda como hacía cinco años, venía a su casa cada quince días, cada mes, loss maltrataba y le pegaba a su madre. XI) DECLARACION DEL IMPUTADO DANTE

[REDACTED] En este sentido, he de considerar que en la audiencia de Debate, al no haber comprendido el hecho por el cual se lo acusaba, se procedió a explicarle al imputado la misma, consistente en que el día 10 de Agosto del año 2014 en horas de la mañana y en el domicilio de la familia [REDACTED] donde se estaba llevando a cabo un velatorio, en circunstancias que la víctima la Sra. Lucía Nolberta [REDACTED] estaba en la moto del Sr. Ramón [REDACTED] la apuñaló desde atrás con un arma blanca provocándole la muerte. Al ejercer la defensa material, el acusado, y previa la intimación realizada, con la asistencia técnica de su Abogado Defensor, Dr. Angel Luna Roldán, Defensor Oficial de Segunda Nominación, prestó declaración. En la declaración en el Debate, el Sr. [REDACTED] manifestó que él trabajó en la fábrica de pavimento articulado en el

parque industrial el día sábado hasta el mediodía, a las once de la mañana pararon a lavar toda la maquinaria, cuando terminaron se encargan sus compañeros, y van a buscar bebidas, empezaron a tomar después del “laburo”, hasta las cinco de la tarde, de ahí se fue a su casa ya tomado, se encontró con un Juez de Paz de allá, de su pago, quien le dijo que un “chango” se había ahorcado, agarró y se fue para dar el saludo, y acompañar el pésame, él no sabía si había andado ella en ese momento, porque andaba tomado, a Ramón [REDACTED] le pide que le venda bebida, tenía el freezer lleno de bebidas, él andaba con plata, y le vendió, Ramón [REDACTED] todo esto de vino, y aparte de eso invitó a la gente que amanece y así empezaron a tomar, de ahí no recuerda, hasta ahí no recuerda. Manifestó que Ramón [REDACTED] ha declarado mal, en ningún momento ha ido a su casa nunca jamás, jamás, él tenía animales, 270 cabras desaparecieron del corral, se ha mortificado para tener animales, 26 chanchas tenía, 150 vacunos tenía, tenía marca y señal, boletas, todo eso tenía, y ahora no tenía nada, la moto se ha mortificado para comprar, y ahora nadie sabe de la moto, falso testimonio han hecho, y su hijo antes de ayer dijo que a él le han hecho denuncia, en ningún momento, lo desconoce, su señora sí ha hecho denuncia por los campos, ahí un vecino vino después de 30 años y ha querido hacerse dueño, Tito Recarte, 1457 hectáreas tiene él, es heredero del campo, quiso hacerse dueño con una picada como una víbora, se han enfrentado a eso, y esa es la denuncia tiene en la Comisaría 20. Cuando ha hablado el médico y dijo que su señora fue a hacer la denuncia, en ningún momento dijo sí fue por la tierra, por el campo, él se fue al Mocase, a derechos humanos para defender sus derechos, todos los testimonios se han hecho mal, a ese Ramón [REDACTED] varias veces lo han denunciado de la comunidad, y nunca han tomado la denuncia porque le lleva un cabrito al oficial, le lleva un lechón, y ya está afuera, a ese Ramón [REDACTED] tenía el deseo de hacer un careo a él, enfrentarlo de lo que él ha hablado, en ningún momento fue a su casa, y no se acuerda que le ha pedido vino para venderle. Vive trabajando, lleva gente a la desflorada con la empresa Dekalb, Cargill, para tener un triste rancho vive trabajando, no le gusta andar robando en ningún momento, desde los doce años me fue a trabajar en la cosecha, ahora le pide a la fiscalía, a los jueces que le den una oportunidad, que investiguen cómo se porta, vive trabajando, se va a las cinco de la mañana y vuelve a las siete de la tarde a su casa, que le den una oportunidad porque quiere ayudar a su familia, en el penal hace dos años se

ha casado, está presente su mujer que está sentada, ella tiene una enfermedad, si está mintiendo que lo desmienta ella en este momento, pide que a la moto la traigan, para su Señora, para que se maneje, hace cinco años que trabajo en la fábrica de pavimento articulado y es del gobierno de Zamora, en el parque industrial. Ud. No conoce al Sr. Teodomiro [REDACTED] No tenía vecinos, las casas están lejos de su casa, el pueblo está a cuatro kilómetros de su casa. A Tito [REDACTED] sí lo conoce, con él viven peleando por las tierras, hace treinta años que se fue a Bs.As., y ahora se quiere hacer dueño de los campos. A Roberto [REDACTED] no lo conoce. Félix [REDACTED] es su papá, su viejo, ha fallecido hace ocho años, nunca tuvo problemas con él, él vivía tomado, por esa causa ha fallecido a los cincuenta y cuatro años. Primera vez que está aquí y no sabe cómo es el manejo de esto, jamás ha caído preso, y les pide por favor que le den una oportunidad.- Cuando fue al velorio compró bebidas antes de irse y la llevaba en la campera y después del hecho seguía teniendo la bebida, que la ha ingerido después, ha terminado y ha tirado las botellas, ha tomado hasta el momento en que lo han detenido. Cuando sale de la fábrica va a su casa de La Banda, se cambia y se va llevando bebida, y va al velorio. No se acuerda si lleva bolso, ya iba tomado. Y lleva la bebida en su campera, pero del bolso no se acuerda, porque al vino lo pone en la campera. Cuando llega al velorio le da el pésame en el cuerpo, y se juntamos con los amigos a tomar y tomó hasta que amaneció. Se fue del velorio a las siete de la mañana y llevaba las botellas todavía, a Ramón [REDACTED] le he ha pedido que le venda vino y le ha vendido. No recuerda la hora en la cual le ha vendido vino, él llevó tres botellas de vino de un litro. En la ropa llevaba el vino. Se he bajado del colectivo y ha llegado a las diez de la noche con las tres botellas en la ropa, llegó al velorio y en el velorio siguieron tomando. Y le vende [REDACTED] vino, primero un litro y después siguieron comprando bebidas, él andaba con dos mil pesos en su monedero. En ningún momento la ha visto a la Sra. Lucía Nolberta [REDACTED] Nunca ha usado arma, el arma que le han secuestrado no sabe en qué momento, porque no lo recuerda, estaba “machado”, estaba perdido. Manifiesta que de vez en cuando tomaba, cada tres meses. No se acuerda porque andaba tomado. Cuando llega al velorio se va a la casa de su viejo, porque la moto estaba ahí adentro de la pieza y va al velorio caminando, porque sale a la ruta, y venía una camioneta, se para y de ahí van juntos, el dueño de la camioneta iba llevando bebidas también, sin recordar quién era el dueño de la camioneta, andaba

“machao”, “a gatas “ lo han hecho subir atrás. **XII)** A fojas 229, obra Pericia Psicológica realizada en la persona del encartado Dante Roberto [REDACTED] por la LICENCIADA SARA DE LAS MERCEDES AUATT, Psicóloga del Gabinete de Psicología Forense del Poder Judicial , quien en sus conclusiones dijo que: *“Persona que presenta un bajo desarrollo de sus capacidades intelectuales, plena conciencia, comprensión y valoración crítica de sus actos, con una estructura de base neurótica con componentes disociados y dependientes, existiendo conflictos no resueltos de carácter previo al hecho homicida en el que se halla imputado, no asumiendo su responsabilidad sunjetiva frente a su acto. Se recomienda su inclusión en tratamiento psicológico de sus problemáticas”*. Asimismo, obra el Examen Psiquiátrico a fs. 89, practicado por el DR. ARMANDO MEOSSI, Médico Forense del Poder Judicial, quien en sus conclusiones expresa que: *“...El examinado Dante Ruperto [REDACTED] presenta en la actualidad sus funciones psíquicas en general compensadas, comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones”*, las mismas fueron coincidentes y concordantes a lo manifestado en el Debate Oral, al referirse a los antecedentes familiares del imputado, casado, tres hijos con la mujer que murió, habiéndolo entrevistado en una sesión. Respecto al Examen Psicológico efectuado por la Licenciada Sara Auatt, el Dr. Meossi manifestó que ha notado al imputado los contenidos infantiles, que no sabe leer ni escribir, considerando un problema de culturalización. Con respecto a la amnesia, sostiene que es la pérdida de la memoria, que puede ser real o puede ser una pseudoamnesia acorde a cómo lo utiliza, hay hechos traumáticos que pueden producir una amnesia. Manifiesta el Dr.Meossi que de acuerdo al relato, fue en ómnibus a la ciudad, a buscarla a ella en un velatorio, hay un armado lógico que se interrumpe, el hecho traumático puede interrumpirlo, o puede dispersar algunos conocimientos que no se le han fijado bien hasta ahí, pero no es una línea la memoria, que dice “bueno a partir de aquí se corta” y de aquí vuelve a aparecer, no. También los impulsos y la agresividad, está relacionado con el nivel cultural, pero no implica que deba reaccionar, los elementos de contención y pautas que uno pueda tener son más lábiles, por ende la reacción puede volver a la persona primitiva y se maneja con su propia cultura, “¿qué debo hacer yo ante esta situación?”, reacciono, por qué, porque desconozco cuáles son las pautas de la sociedad o culturales, lo dice tratándose de un hombre primitivo, un hombre que no tiene ningún aporte, y vive

solo, entonces parte de las reacciones obra en lo que él considera lo que está bien y lo que está mal, y obviamente para la sociedad puede ser eso una agresión. Expresa que como ésta es una situación que él creó, lo que se acuerda, le da la sensación, y porque fue un caso especial por tratarse de que el hecho se produjo en un velorio, que hay una faceta de desborde afectivo que habría que ver lo que la mujer le generaba para poder ser determinante, puede haber estado desbordado, en este tipo de personalidades generalmente las causas de desbordes, y en el caso puntual, si uno tiene una persona o dos, donde tiene que manejar los afectos complicados de dos personas, la falta de manejo hace que la persona se vaya desbordando, el tema es cuando alguien tiene algún tipo de relación, las emociones tienen grado de reacciones, algunos las pueden controlar, otros no y por eso ocurre lo que ocurre, como punto final que es el homicidio, qué pasa, no lo puede manejar, eso entra en una especie de desborde, cada vez más, cada vez más, y de repente de un episodio simple se pasa al acto. Está relacionado con los sentimientos de impotencia y confusión que habla la Psicóloga, sentimientos de impotencia, que no puede controlar, “esto es lo que yo quisiera” y la persona tiene otra actitud, entonces ese tema va a provocar un desborde afectivo porque no lo puedo controlar. El tema del alcohol, el hígado tiene una capacidad y en determinada cantidad puede ir sacándose, hay gente que cuando el hígado está normal tiene capacidad hasta de 1.4, si sacamos a diez personas así al azar no toda persona con dos vasos de vino en esa cantidad le hace un efecto, en otros no, y a su vez el hígado tiene capacidad para oxidar más cantidad, por eso uno conoce personas que pueden tomar una cantidad que para uno sería hasta peligroso, sin embargo esas personas lo pueden hacer, ya están acostumbrados y el hígado por un tiempo le permite y oxida, entonces aparece como que puede solucionar, entonces al no hacerle no podemos saber la cantidad de gramos que él podía haber tenido y si en doce horas, normalmente doce horas es una buena cantidad de tiempo como para que no le queden resabios, salvo que haya tenido una cantidad muy importante y que le queda como una especie de resaca, y a su vez una especie de una patología crónica, que normalmente el alcohólico tiene una patología crónica que la mantiene, y que se le va incrementando en el tiempo, porque el tema del hígado se llega a un final con el tiempo, nadie es dueño de afectar un hígado y decir “a mí no me va a pasar nada”, no, si te va a pasar, es cuestión de tiempo. Respecto a que si una persona alcoholizada puede tener una

amnesia parcial o total con respecto al hecho sumado al alcohol, y si puede efectivamente no recordar el hecho en sí, o sea el momento en que comete el hecho tiene la sensación que son muchas horas, habría que ver el estado en que él vino más allá de las horas, porque vamos a suponer, una persona toma y después descansa, la persona toma y pasa el tiempo, no hace absolutamente nada, entonces el organismo necesita más tiempo, salir de beber una cantidad importante de alcohol necesita tiempo y descanso, habría que ver si después de tomar en qué estado vino, esta pericia tiene un sentido del Art. 43 para saber si está en condiciones de ser imputable o no. El sentimiento de impotencia y de agresividad que se torna dificultoso en las características de esta persona por el nivel socio cultural sí pudo haber producido esa reacción, los impulsos así de control y de poder sí, ahí el alcohol y la falta de culturización puede incrementar el tema de la reacción, ser más agresivo. No hay un precepto de “yo voy a hacer tal cosa”, si la situación está desbordada surge como consecuencia del hecho. No podía dominar la relación, el hecho que se vaya de la casa no implica que no tenga alguna dependencia o ascendencia activa. Ascendencia activa Interna, no por la exigencia de la otra persona, porque los sentimientos no se cortan con tijera. La expresión libre “estaba borracho”, se lo dijo el imputado en la entrevista. El Dr. Meossi refirió que la Amnesia real o ficticia implica decir: “no lo quiero reconocer, y en general lo niego, niego como sucedió, no puedo negar el hecho en sí, porque todos los elementos me llevan a pensar que lo cometí, me quedo como el hecho en sí cómo fue, cómo se desencadenó, qué hice, hay una negación”. De evasión también habla la psicóloga, minimización de sus problemáticas con su ex mujer con quien seguí existiendo un vínculo afectivo de 20 años de estar juntos sostenido por lazos familiares pese a la separación física que mantenían desde hace años. De repente un hecho que puede describirse casi normal entra en una confusión del relato, entonces sorprende al que toma el relato que está escuchando, toda la coherencia que llegó a su punto, justo en el punto en donde no hay preguntas él mismo la corta, y la corta porque como hecho traumático a él le afecta mucho o como pseudoamnesia, y estima tal vez por la experiencia, de pensar que en estos casos cuando quiere borrar esto y todo lo otro es coherente, no entra a analizar si es un fenómeno disociativo donde la amnesia se da, cree que hay otros elementos para pensar “sí fue una amnesia real”, los afectos, los desbordes generan que el hecho en sí puede estar en una nebulosa, es decir es un hecho en la

conciencia brumoso, tal vez no con muchos detalles, porque el tema de la ira hace que uno pierda el control y de repente pierda determinadas características. En el tema del homicida y plantear un cuadro específico a todos los homicidas no es posible, depende mucho de la circunstancia y el tipo de personalidad que tiene. Aclara el Dr. Meossi, que en su experiencia como Forense ha tenido casos en donde gente que aparentemente era muy pasiva, y por la circunstancia y el tipo de personalidad ha cometido crímenes que han conmovido a la sociedad, varios casos que aquí uno podría traerlos a colación. En cuanto a si en el momento del hecho hay un grado de emotividad refiere que seguro, en este tipo de personalidad, si fuera él un sicópata el tema del daño va a ser un placer, el psicópata goza cuando ejecuta por eso es sicópata, entonces en este caso la frialdad de la persona produce el hecho, en este caso no tiene nada que ver con eso, aquí hay un hecho emotivo que desborda en el caso de él, para el Dr. Meossi no es un caso pensado, se produce en el momento. Para el Dr. Meossi es emotivo. **XIII)** A fojas 81/82 obra Informe Socio Ambiental con Relevamiento vecinal en el último domicilio del imputado [REDACTED] procediéndose a consultar a la ciudadana Magalí [REDACTED] [REDACTED] concubina del encartado, quien manifestó que tuvo problemas de violencia de género con el acusado, radicando la denuncia y las exposiciones en la Comisaría del menor y la Mujer de la ciudad de La Banda. **XIV)** En los Alegatos, la Sra Fiscal Dra. Olga Gay de Castellanos afirmó que el encartado Dante Roberto [REDACTED] ha venido requerido a juicio por el delito de homicidio doblemente agravado, esto es por la relación preexistente de pareja y por haber mediado violencia de género en perjuicio de la Sra. Lucía Norberta [REDACTED] en los términos del Art. 80, Inc. 1 y 11 del C. Penal, este hecho se habría producido el día 10 de Agosto del año 2014 en las primeras horas de la mañana aproximadamente a las ocho horas, en el inmueble de la familia [REDACTED] donde se estaba realizando un velatorio de uno de los integrantes de la familia, donde había permanecido durante toda la noche la víctima y también el victimario, cuando en circunstancias en horas de la mañana una de las personas que estaba en el velorio, el Sr. [REDACTED] decide retirarse, a lo que la víctima le solicita que la acerque a la casa a descansar, es así que cuando estaba subiendo a la moto, o ya se había subido a la moto, desde atrás en forma rápida, sorpresiva, aparece el imputado y le asesta una puñalada por la espalda, sin dar tiempo a ninguno de los presentes a hacer nada, esta puñalada impacta en la humanidad de la víctima produciendo un

shock hipovolémico, vale destacar también que consumado el hecho el imputado salió hacia el monte sin que pudiera ser detenido, ni nadie acercársele porque eran amenazados con el arma blanca que portaba consigo y que luego le fuera secuestrado en el momento de su detención, que se produce en horas de la tarde en zona montuosa, ésta es la historia de una muerte anunciada como ocurre por lo general cuando media violencia de género, estamos en condiciones de afirmar sin margen de duda y con total certeza que el hecho ha existido en sus circunstancias de tiempo, de modo, de lugar, como así también la autoría del encartado y también las agravantes por las cuales ha venido requerido a juicio, es decir que este hecho se encuadra en el contexto de violencia de género; la existencia del hecho no ofrece dudas, como no ofrece ninguna de las demás y lo acreditamos con el resultado cual es la muerte, que da cuenta el informe de la autopsia que ha sido una muerte violenta producida por una lesión de arma blanca, que tocó órganos vitales; las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar también se desprenden del acta de procedimiento de fs. 1, que da cuenta que a las 8.20 horas se toma conocimiento del hecho de sangre que se había producido en el domicilio de la familia [REDACTED] sito en La Bajadita, Dpto. Atamisqui, el informe de criminalística que corre agregado a fs. 14, integrada por el croquis ilustrativo y las tomas fotográficas del lugar del hecho donde se encontraba tirada la víctima, los testimonios que han pasado por esta audiencia y son testimonios de personas que han presenciado el hecho, testigos directos, vamos primero por el testigo [REDACTED] que era el dueño de la moto y a la cual había ascendido la víctima donde también había un menor nieto de [REDACTED] y donde también había ascendido [REDACTED] sin haber logrado arrancar el vehículo y es cuando se produce el hecho, Minerva [REDACTED] que también ha sido una testigo presencial, Néstor Lautaro [REDACTED] que es la persona que se encontraba en el corral, y que al regresar vio un amontonamiento de gente y a la víctima tirada, dando cuenta también de la hora aproximadamente entre las 7.30, 8 horas, todos han sido coincidentes en que ya era de día, lo mismo dijo Rubén [REDACTED] [REDACTED] que vio como a quince metros que salieron corriendo, pero no pudieron detenerlo porque los amenazaba con el arma, no nos dejaba acercar, Hugo [REDACTED] [REDACTED] refiere que él estaba en ese momento acomodando a la nieta de [REDACTED] entre la víctima y el conductor [REDACTED] cuando se acerca el acusado y siente que la víctima había dicho “me hincó”, todos coinciden respecto de las circunstancias de tiempo, de

modo y de lugar, en el patio de la casa de la familia [REDACTED] va de suyo que siendo todos estos testigos presenciales del hecho y coinciden también en la autoría del encartado, lo que también viene a corroborarse con el secuestro del arma en poder del mismo con posterioridad y en horas de la tarde, arma que es peritada para determinar la presencia de sangre humana dieron resultado positivo, al igual que en las zapatillas y en la ropa del encartado; también entendemos se encuentran acreditadas las agravantes del hecho, esto es la relación preexistente de pareja y también los antecedentes de violencia, todos los testimonios que han pasado han sido contestes en afirmar que vivían juntos en el paraje cercano al de la familia [REDACTED] que tenían hijos en común, de hecho uno de ellos ha sido testigo en este debate, Luis Alberto [REDACTED] como así también que al tiempo del hecho se habían separado aproximadamente ocho meses, no obstante lo cual cinco años antes el acusado mantenía una relación paralela con otra mujer y vivía en La Banda, pero siempre concurría al domicilio de la víctima con sus hijos, a qué concurría, solo a inferir malos tratos tanto a los hijos como a la víctima, tal como lo refirió Luis Alberto [REDACTED] siempre recibimos malos tratos, él no era de tomar, no ingería bebidas alcohólicas, su madre era el sostén del hogar, y pese a que no ingería bebidas alcohólicas el hijo lo definió como una persona mala, en idéntico sentido ha declarado Ramón [REDACTED] que lo definió como terrible vecino, que siempre le pegaba a la mujer y a los hijos, que esa noche intentó hablarle a ella en un momento, si bien aquí el imputado, porque también vamos a analizar la declaración que en el día de la fecha ha hecho el encartado y por el estado de la causa, no estamos obligados a evacuar la cita, donde él dice [REDACTED] miente, yo ayer lo quería carear, sin embargo no lo ha careado, es muy fácil sentarse y desmentir a una persona que está ausente, por lo tanto teniendo la posibilidad no ha hecho y tengo que darle crédito al testimonio de [REDACTED] además es coincidente con Luis Alberto [REDACTED] con María Estela [REDACTED] y con todos los que han pasado por la audiencia, María Estela [REDACTED] dice que lo encontró esa noche en el velorio, hacía mucho que no lo veía, también supo tener un problema con él cuando su hermano estaba enfermo, pero que pasó el problema y que ese día lo saludó e incluso conversaron, coincide que tenía problemas con los vecinos y con los chicos también y que la maltrataba a la mujer, se separaron y esto también coincide con el testimonio de Luis [REDACTED] porque él tenía otra mujer, que esa noche le había dicho que fue a la casa y no encontró a nadie y que

estaba molesto porque no estaban los animales, también le había manifestado “más vale que no la encuentre”, y esto en parte coincide con lo que el imputado dice que antes de ir al velorio fue a la casa, donde en algún momento fue el hogar familiar, porque en ese momento la víctima se había ido a vivir a la casa de sus padres y los hijos ya no estaban, la declaración del imputado es un medio de defensa pero nada impide que sea tomado como una prueba de cargo e incluso se autoriza la división de la confesión, cuando de las constancias de autos se desprende que es contradictoria o en su caso como en este tramo que él reconoce que fue a la casa y que me hace coincidir con la declaración de Estela [REDACTED] hay otro testimonio que resultó contundente que fue el de la Policía Gisella Pacheco que declaró hoy y que dijo conocer a la víctima por las innumerables oportunidades que concurría a la comisaría por los problemas que tenía con el encartado, siempre de noche, corría a los chicos, que ella venía a la comisaría y que cuando lo iban a detener no lo encontraban porque disparaba para el monte, contamos con la planilla de antecedentes del encartado y de ahí surge claramente y obra un antecedente de denuncia por lesiones y amenazas hechas por la Sra. [REDACTED] en el año 2011, donde fue detenido y liberado a los pocos días por el entonces Juez Dr. Tarchini, tenemos dos informes socio ambientales, el informe de fs. 81 que también refiere de malos tratos y que declaró una señorita [REDACTED] que hace referencia a los malos tratos y que siempre iba la señora a la comisaría y no encontraba respuestas, es decir que aquí tenemos pruebas que resultan irrefutables para tener por acreditado la relación preexistente de pareja con hijos en común y también por tener por acreditado la violencia de género de la que era sujeta la mujer, es decir encontramos reunidos todos los elementos del tipo, esto es la muerte de la mujer a manos de su ex pareja como así también la mediación de violencia de género, es decir los antecedentes de violencia de género anteriores al hecho que culmina con la muerte de la víctima, el elemento subjetivo del tipo que se integra con el dolo, esto es el conocimiento y la voluntad de perpetrar el hecho dirigiendo la acción hacia la afectación del bien jurídico protegido en este caso la vida o el derecho a la vida, y esto lo vamos a extraer de los elementos objetivos, cuáles son los elementos objetivos, el arma empleada, el modo en que ha sido empleada, el lugar donde ha sido herido el cuerpo sin darle tiempo a nada, impactando en zona de omóplato inferior lo que nos indica que fue dado por la espalda con fuerza intensa, porque hay una herida punzo penetrante de doce

centímetros de profundidad tocando pulmón, pericardio y corazón, esto no hace más que demostrar el dolo directo y con premeditación, porque todos los testigos fueron contestes que nadie le vio el arma y que no suelen concurrir con armas a los velorios, el hijo dijo que no solía portar armas y menos ese tipo de arma, entonces toda esta cuestión de que no se acuerda, no sabe, cae por sí sola; este hecho no admite circunstancias de atenuación, porque cuando hay antecedentes de violencia no lo admite, porque precisamente se considera que en esos casos lo que hay es un estado de sometimiento hacia la mujer, por el solo hecho de ser mujer y por el estado de superioridad, tanto física como psicológica del hombre hacia la mujer y viene a ser la culminación de todos esos precedentes de violencia, el hecho no admite causal de justificación y por lo tanto también es antijurídico, y vamos a la culpabilidad, aquí de acuerdo al examen del psiquiatra Dr. Armando Meossi el mismo dice y practicado en los términos del 43, que comprende la criminalidad del hecho y puede dirigir sus acciones, por lo tanto no puede ser encuadrado en el 34, Inc. 1º, más allá de los esfuerzos que se pretenden realizar desde la defensa sobre esa selectiva pérdida de la memoria, sobre ese supuesto estado de emotividad, y ya que me pidieron que diga doctrina, dice el Dr. Cabello, famoso Médico Psiquiatra en su obra “que todo crimen violento lleva un alto grado de emotividad”, debo recordar también que nuestro ordenamiento jurídico no admite la inimputabilidad disminuida por razón del alcoholismo ni drogadicción, mucho menos y ni siquiera sirve aquí para mensurar la pena, porque no es una pena temporal sino perpetua cuando no es un alcohólico crónico como para decir las circunstancias que lo llevaron a delinquir, él mismo reconoció que no ingería bebidas alcohólicas salvo cada quince días, cada mes, aquí no hay una sola prueba de que ese día haya estado alcoholizado, mucho menos que haya llegado con bebidas alcohólicas y que haya ingerido bebidas alcohólicas en el lugar, mucho menos que [REDACTED] le hubiera vendido, porque no es hoy la oportunidad de haberlo dicho sino ayer, en ese ping pon de preguntas que se pretendía hacerlo pasar a este hombre no sé de qué, porque comprende la criminalidad del acto y dirige sus acciones, eventualmente si hubiera estado alcoholizado el examen de la culpabilidad se traslada a esos momentos en que voluntariamente se colocaría en un estado de inimputabilidad, entonces no hay inimputabilidad, y no sirve para mensurar la pena ni aplicar circunstancias extraordinarias de atenuación, nada, en su indagatoria dice que llevaba tres

botellas de vino en la campera más el puñal, porque no se acuerda que llevaba el arma, nos cuenta que lleva las tres botellas de vino y que nadie lo ve sacar esas botellas, dice que estaba alcoholizado y eso le dijo al Psiquiatra y no recuerda más nada, tampoco recuerda de dónde salió el arma cuando él mismo dice no usaba arma, que no recuerda porque estaba machado, nadie lo vio alcoholizado, además la policía Pacheco dijo no haber sentido aliento etílico, dónde se encontró el bolso en zona montuosa donde él lo había tirado, no se encontró una sola botella y él dice que siguió ingiriendo bebidas alcohólicas en el monte, entonces esto de la mentada historia de que estaba alcoholizado y por eso no recuerda, no es más que un intento desesperado por mejorar su situación procesal, a tal punto que la misma Psicóloga la Lic. Auatt en su examen lo define con fallas en la memoria y que se expresa según sus dichos a través de una amnesia total centrada de manera oportuna, en torno al hecho del homicidio que motiva su detención, frente a lo cual no asume un reconocimiento y responsabilización subjetiva, con mecanismos de evasión, negación y minimización de la problemática con su ex mujer, con quien seguía existiendo un vínculo afectivo de veinte años por estar juntos, en sostenidos lapsos parciales, y sí cuando habla el Dr. Meossi, es la misma cuestión afectiva en el crimen de “Iniguez” que lo pusieron como emoción violenta, se confunde la afectividad en los casos de violencia de género, no hay afectividad, no hay pasión en los casos de violencia de género, hay sentido de propiedad y de cosificación de la víctima, él no fue a matar a los hijos por la pérdida de los animales, saben por qué, porque biológicamente esos niños ya eran grandes y sabía que se defenderían, en cambio esta víctima ya estaba sometida a él psicológicamente y físicamente, a punto tal que toda la noche no se quiso acercar, tenía miedo, se fue a vivir con los padres por las visitas continuas para agredirla, entonces aquí no hay nada, que él pidió, denme otra oportunidad, denle una oportunidad todavía le falta una víctima porque esta gente no se corrije. La Sra. Fiscal formula acusación n contra del encartado Dante [REDACTED] [REDACTED] como Autor Responsable del delito de Homicidio Agravado, por la relación de pareja preexistente y mediando violencia de género, en los términos del Art. 80, Inc. 1º y 11º, del C. Penal, solicitando para él la única pena prevista al tipo que es la prisión perpetua y que no admite circunstancias extraordinarias de atenuación cuando mediare violencia de género debidamente acreditada en autos. **XV)** En el Alegato del Sr. Defensor Oficial de Segunda Nominación, Dr. Angel Luna Roldán,

manifestó que mérito de las disposiciones del Art. 324 del Código de Procedimiento formular alegatos y expresar su oposición a la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, en base a las circunstancias y a las pruebas que han surgido en el Debate, el Ministerio Público Fiscal consignó los hechos en base a la figura del Art. 80, Inc. 1º y 11º, del C. Penal entendiendo que existe un Homicidio Doblemente Calificado, y cuestionó esa calificativa porque entiende que no se dan los presupuestos necesarios para que su defendido sea acusado de violencia de género, correspondiendo la figura del Art. 79 del C. Penal, eso es la del Homicidio Simple, escuchando a lo largo del Debate las pruebas que existen, efectivamente su defendido ha estado en el velorio de la familia [REDACTED] pero él llegó ante el conocimiento de que había fallecido esta persona de la cual era amigo de la familia y concurrió al lugar, porque él tenía su domicilio en la Ciudad de La Banda, había formado una pareja y es más está criando un hijo, hace diez años que tiene una nueva familia, y tenía en la zona porque él es oriundo de ese lugar amigos y al tomar conocimiento fue a saludar, pero en ningún momento tuvo la intención de matar a la occisa, manifestó que es un hombre de trabajo y se puede comprobar en base a lo que él adquirió, en forma precaria pero lo tuvo, ingirió bebidas alcohólicas, llegó al lugar, él ha mantenido su relato coherente a lo largo de todo el proceso, eso lo ha manifestado al Psicólogo, al Forense, es decir que en ningún momento ha negado que había tomado alcohol, la Sra. Fiscal dice que no hay pruebas de que haya estado alcoholizado, tampoco hay pruebas de que no lo haya estado, lógicamente la Policía que se hizo referencia que no sintió aliento etílico es porque habían pasado doce horas del hecho, cuando recién lograron detener al imputado, y el Dr. Meossi manifestó que es muy probable que haya pasado y ya no tenga ningún tipo de consecuencias del alcohol en el caso que hubiera ingerido, dice el Ministerio Público Fiscal que había amenazado a [REDACTED] con el arma luego de haber perpetrado este hecho, sin embargo cuando se le preguntó al testigo qué le dijo [REDACTED] qué le manifestó, dijo nada, simplemente blandió el arma, entendió que era una amenaza pero en ningún momento manifestó que el imputado lo haya agredido verbalmente a este señor, la Sra. Fiscal pide que se encuadre el hecho en violencia de género y qué es la violencia de género, está realizado en un contexto de violencia de género, en el Art. 80 se habla de violencia de género como una sobreprotección en aras al género femenino en desmedro del género masculino, considera el Sr. Defensor que

no ha mediado convivencia porque hace ocho años que él habría estado fuera de su hogar, habría formado otro hogar, pero en este caso el encuadre es inconstitucional y por qué, porque la norma es confusa, excesivamente amplia, es indeterminada, genera inseguridad jurídica, precisamente porque establece una protección excesiva y plantea una situación de desigualdad, no establece qué pasa en la relación de hombre con hombre, mujer con mujer, supongamos a la inversa si la víctima en vez de ser la mujer es el hombre, qué pasa, el Art. 80 también en el inciso segundo establece y qué pasa si hubiera sido víctima el hombre, en ese caso no entra, por tanto este artículo está encuadrado al caso concreto la Inconstitucionalidad, porque está violentando el Art. 16 de la CN que habla de la igualdad ante la ley, en este caso está privando de aplicar circunstancias de atenuación y le da al Tribunal prácticamente la aplicación de la prisión perpetua, también plantea la Inconstitucionalidad de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, prisión perpetua, porque en este caso se ha vulnerado disposiciones constitucionales y tratados internacionales que hablan de este tipo de pena, numerosos tribunales se han expedido al respecto, sólo cita alguna jurisprudencia que han declarado la inconstitucionalidad, en el caso del año 2012 en la causa “Ramírez, Facundo s/ Homicidio Agravado”, en fecha 8 de Septiembre de 2015 en la causa “Piñeiro, Sergio s/ Homicidio Agravado, donde claramente han mencionado de que este tipo de pena es inconstitucional, contamos con el caso “Gramajo” de la Corte en el voto excelente del Dr. Fayt donde hablaba de la resocialización que debe tener la pena, ése es el fin, por otra parte la ley de la prisión perpetua ha sido derogada, y porque el Estatuto de Roma que ha sido incorporado por la Ley 26.440 y prevé la prisión perpetua, pero lo prevé para los delitos más aberrantes cometidos contra la humanidad, que son el caso de torturas, el caso de genocidios, en casos de guerra, y el estatuto habla de la posibilidad de apelar, de un recurso de revisión, y dice que aún para este tipo de pena se establece como máximo veinticinco años si se hace lugar, entonces sí para este tipo de delitos estamos hablando de veinticinco años que puede imponerle el tribunal revisor, al incorporarlo el Estado Argentino al Estatuto de Roma y hacer una interpretación de lo que es, no es posible en el hecho de haber cometido un homicidio a una persona que tenía un vínculo de pareja aplicarle los mismos tipos de delitos, que para los casos de genocidios o delitos que atentan contra la humanidad; su defendido es una persona humilde, de campo, trabajadora, es una

persona que tiene reacciones primitivas como lo ha manifestado el médico, un bajo nivel cultural, no sabe leer ni escribir, no es una persona que se ha propuesto matar a otra, no ha tenido intenciones de provocar la muerte, ha sido una reacción provocada por un agente externo o interno como bien dijo el Dr. Meossi, externo o porque la mujer no lo ha saludado o porque ha peleado con otro que estaban tomando, no se puede medir la reacción de una persona con un nivel cultural y social distinto de otro que ha tenido la oportunidad de estudios, tenemos que hacer esa distinción para poder verdaderamente hacer justicia en estos casos y el Tribunal deberá declarar la inconstitucionalidad de las normas que he mencionado en el caso concreto y utilizar las fórmulas de los artículos que claramente sancionan este tipo de delitos, establecidos precisamente en el Art. 79 del C. Penal. **XVI)** Ello así, con la prueba reunida durante la instrucción y la producida en el debate, coincidente y concordante, el hecho atribuido al acusado y la autoría, ha quedado debidamente acreditado, es decir que el imputado Dante Raberto [REDACTED] el día 10 de Agosto del año 2014 en horas de la mañana y en el domicilio de la familia [REDACTED] donde se estaba llevando a cabo un velatorio, en circunstancias que la víctima, la Sra. Lucía Nolberta [REDACTED] estaba en la moto del Sr. Ramón [REDACTED] la apuñaló desde atrás con un arma blanca provocándole la muerte, desenlace derivado dentro de un contexto intrafamiliar precedente, con violencia de género y doméstica. Es por ello que a ésta primera cuestión voto por la Afirmativa. **A ESTA MISMA CUESTIÓN, el DR. DANIEL PEREZ GALLARDO dijo:** Que comparte en un todo lo expuesto precedentemente por el Sr. Vocal preopinante, emitiendo su voto en igual sentido que éste. **A LA MISMA CUESTIÓN, LA DRA. MARIA EUGENIA CARABAJAL dijo:** Que comparte en un todo lo expuesto precedentemente por el Sr. Vocal preopinante, emitiendo su voto en igual sentido que éste.

**A LA SEGUNDA CUESTION, el DR. LUIS ARIEL DOMINGUEZ dijo: D)** Habiéndose comprobado la materialidad del ilícito e identificado el autor en la persona del imputado [REDACTED] Dante Roberto, es necesario considerar si la responsabilidad objetivamente atribuida al imputado, también le es subjetivamente al autor. Es necesario delimitar el accionar antijurídico del imputado en el dispositivo legal donde se encuadre la misma. En la presente causa, no se advierte, ni tampoco se ha demostrado que el acusado pueda estar comprendido

en algunas de las causales eximentes legales de responsabilidad. En este sentido obra el Examen Psiquiátrico a fs. 89, practicado por el DR. ARMANDO MEOSSI, Médico Forense del Poder Judicial, quien en sus conclusiones expresa que: “...*El examinado Dante [REDACTED] [REDACTED] presenta en la actualidad sus funciones psíquicas en general compensadas, comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones*”, las mismas fueron coincidentes y concordantes a lo manifestado en el Debate Oral. En consecuencia, surge que no se evidencian motivos psíquicos eximentes de imputabilidad, por lo que resulta jurídicamente imputable y penalmente responsable de los delito por el que se lo acusa. **II) a)** Respecto al encuadre jurídico de la conducta del acusado Dante R. [REDACTED] ha quedado debidamente acreditado que el mismo el día 10 de Agosto del año 2014 en horas de la mañana y en el domicilio de la familia [REDACTED] donde se estaba llevando a cabo un velatorio, en circunstancias que la víctima, la Sra. Lucía Nolberta [REDACTED] estaba en la moto del Sr. Ramón [REDACTED] la apuñaló desde atrás con un arma blanca provocándole la muerte, desenlace derivado dentro de un contexto intrafamiliar con precedentes en violencia de género y violencia doméstica, constatándose conforme surge del Acta de procedimiento de fs. 01 de: “*Herida en sector espacio intercostal línea media, sector izquierdo entre sexta y séptima costilla, cuatro centímetros de ancho por Quince centímetros de profundidad, sentido entero posterior Horizontal que habría afectado órgano vital como ventrículo cardíaco izquierdo, la que habría causado el óbito y otra heridas de arma blanca de cuatro centímetros y medio de longitud por uno y medio de profundidad, en región medio omóplato izquierdo*”. **b)** Se deduce el elemento subjetivo, la intención de matar, destacando en éste estadio, como agravante, el carácter de sujeto ex conviviente -ex concubino- de [REDACTED] con el cual la víctima vivió veinte años y tuvieron dos hijos, circunstancia que nos permite incursionar en el elemento “vínculo” de la agravante. Ello así, en lo que atañe al tipo subjetivo, cabe mencionar que la reforma elimina la expresión “sabiendo que lo son”, en alusión a los ascendientes y descendientes, que representaba un elemento subjetivo del tipo de carácter cognoscitivo, distinto del dolo, lo que en muchos casos llevó a afirmar que sólo el dolo directo era compatible con esta figura. Lo novedoso de la nueva disposición es que incluye ahora, como formas agravadas del homicidio simple, la muerte dolosa del ex cónyuge o de una persona con la cual se tiene o ha tenido una relación de pareja, haya habido o no

convivencia, que es el caso que nos ocupa. El carácter de ex convivente del imputado [REDACTED] con la víctima, la relación de pareja no requiere que la pareja viva o haya vivido bajo el mismo techo, casa, habitación o residencia, no se formula distinción alguna, y no se exige la presencia de parámetros sociales o culturales para el entendimiento de lo que debe comprenderse por “relación de pareja”, con lo que todo esto se limita a una cuestión que tiene que ver más con el concepto y alcance de esta expresión, que con la aceptación personal o social de dicha relación. Se trata de una característica propia de los sujetos de esta ilicitud (ya sea activo o pasivo), pero que contiene un componente normativo, se debe otorgar aquel entendimiento por el que vulgarmente se conoce a dicha expresión (relación de pareja), y al espíritu de la ley que ponderó esta clase de relaciones para otorgarle una mayor protección penal, entendiendo como aquella que tiene lugar entre dos personas, de cualquier sexo, unidas por un vínculo sentimental de carácter amoroso y de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo, aunque no fuere continua. Esta expresión, debe ser apreciada en cada caso particular a fin de determinar su efectiva concreción. En este caso específico, el imputado y la víctima convivieron por más de 20 años, con dos hijos, adultos ya, uno de los cuales ha prestado testimonio en el Debate. Claramente la nueva disposición ha eliminado la frase “a sabiendas que lo son”, refiriéndose a ascendientes y descendientes- Texto anterior- lo que implicó una transformación del tipo subjetivo de esta clase de ilicitud, por lo que no existe duda alguna que en la actualidad el dolo eventual es admisible junto al dolo directo. a finalidad de esta norma ha sido la de incluir lo que algunos denominan “femicidio íntimo”, es decir, aquellos casos en los que la víctima tenía o había tenido una relación de pareja con el homicida. Se advierte que expresamente el texto legal descarta la convivencia. Cabe mencionar, como corolario del encuadre jurídico que la incorporación del femicidio en la Reforma iba a significar una herramienta muy importante para la "investigación y la acción política". El segundo agravante refiere a la esencia misma de la Reforma: “... *A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediante violencia de género*” . Estas palabras refieren a la columna vertebral de la norma reformada, e incorpora a nuestro ordenamiento penal el delito de femicidio, implicando imperativamente que el sujeto pasivo del delito sólo puede ser una mujer, y el sujeto activo sólo puede ser un hombre, pero para que el encuadre jurídico de la conducta del encartado [REDACTED] sea posible, en el

agravante no basta sólo la muerte de la mujer en manos de un hombre, sino es necesario, para que se tipifique el femicidio, que debe mediar violencia de género. En consecuencia, para que configure este delito es necesario que las agresiones contra la mujer sean previas al homicidio, antes de llegar a la última violencia de todas, que es la muerte, entendiendo que, mientras ésta haya sido efectivamente ejercida, sin importar que haya sentencias condenatorias previas, pero sí personas o evidencias que acrediten estos hechos de violencia de género, en favor del ámbito de protección del bien jurídico tutelado en este caso, la vida y el derecho a la igualdad de la mujer. La violencia de género se nutre de estos componentes diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. En este sentido, se entendió que la tipificación del femicidio iba a contribuir a garantizar la debida persecución del delito con directivas estatales claras, concretas y precisas. La conducta antijurídica endilgada al acusado ██████████ Dante Roberto enmarca en este cuadro fáctico descrito por el legislador, siendo necesario anunciar el fundamento jurídico pertinente ya que, conforme a la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994 es Ley suprema, en virtud que nuestro país ha suscripto convenios referidos a derechos humanos, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 18 de Diciembre de 1979, y ratificada por la República Argentina por la Ley N° 23.179 del año 1985, e incorporada como texto expreso de la Constitución Nacional, en la reforma del año 1994, conforme al art. 75 inc. 22. También la República Argentina ha suscripto la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém Do Pará”, suscripta el 6 de Octubre del año 1994, y ratificada mediante Ley Nacional N° 24.632, sancionada el 13 de Marzo del año 1996. En el marco de tales Convenios internacionales, y con la finalidad de eliminar las barreras socio culturales que atentan contra la igualdad de género, el Estado Argentino sancionó la Ley N° 26.485, publicada en el Boletín Oficial de fecha 14-04-09, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer. El art. 4° de la mencionada ley, define a la violencia

contra las mujeres como: “(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (...)”. Entre otros fines, los objetivos de esta ley, pretenden eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, y al derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Es por ello, que la conducta reprochable a Dante [REDACTED] [REDACTED] encuadra en estas convenciones internacionales, incorporados a nuestra Constitución, con antelación a la comisión del hecho. Por todo lo expresado, la conducta antijurídica reprochable a Dante [REDACTED] se encuentra descrita en el Art.80 Inc.1° y 11° del Código Penal, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Doblemente Calificado en perjuicio de Lucía Nolberta [REDACTED]. La violencia de género se nutre de otros componentes diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. Así voto. **A ESTA MISMA CUESTIÓN, el DR. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO dijo:** Que comparte los fundamentos dados en ésta Tercera Cuestión por el Vocal Preopinante votando en igual sentido. Agrega mayores fundamentos respecto a los agravantes con los que se califica la conducta desplegada por el acusado. El marco de violencia de género: Que tal como lo hiciera en otros decisorios (ver mi voto en Expte. N° 352/2015 “Iñiguez, Marcelo s. d. de Homicidio Calificado e. p. de Johana Córdoba; también Expte. N° 517/2016 “Herrera Mario Alejandro s. d. de Homicidio Calificado por la convivencia y por Haber Mediado Violencia de Género en grado de Tentativa”), resulta necesario poder delimitar conceptualmente, con la mayor precisión posible, el término introducido por la ley 26.791 en el art. 80 inc. 11 del C.P., al decir “mediare violencia de género”. Así también resulta indispensable definir cuando un hecho delictivo reviste la calidad de delito de género, es decir, cuando se encuadra dentro de la temática de “violencia de género”, lo cual supone la violación a derechos humanos del género femenino, exigiendo un tratamiento particular y reacción estatal inmediata.- Para ello es necesario recurrir a los

cuerpos normativos que introducen el término en estudio en el ordenamiento jurídico. Cabe destacar, asimismo, que nuestro Código Penal si bien utiliza el concepto en análisis, no aporta una definición del mismo, tal como lo manifestara el distinguido colega que lidera el acuerdo, como así tampoco nos facilita herramientas terminológicas para obtener una definición unívoca.- En este sentido, es que debemos recurrir a la normativa internacional. Así encontramos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”. De igual manera lo expresa el Comité de C.E.D.A.W. (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), en su Recomendación General N° 19, donde definió “gender - based violence” (violencia por razones de género) como “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación”. En segundo lugar, es conveniente recurrir a normativas del derecho interno en busca de una definición. Así encontramos que la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales, define la violencia contra las mujeres, en su artículo 4, como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.- Por su parte, la Jurisprudencia no ha permanecido ajena al tema, y se ha expedido sobre la extensión conceptual del término en estudio.- Así el Máximo Tribunal de la Provincia de Mendoza ha dicho que: “La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso

y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales”. Así también expresó que la violencia de género, cuando transcurre en una relación de pareja, “se caracteriza por presentar a un sujeto activo varón que aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla”.- A nivel Nacional, estimo conveniente traer a la luz lo expresado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16, ya que entiendo que logra una acabada precisión conceptual, destacando que este tipo de violencia se compone de un elemento objetivo y subjetivo. Así expresó que: *“La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. La violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino”*.- A mayor abundamiento, es dable resaltar que, en el plano internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género; la ha descrito como un problema de derechos humanos. Además, la Comisión ha concluido en reiteradas oportunidades que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre.- Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Penal Castro Castro vs. Perú, en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, estableció que aplicará el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos -derecho a la integridad personal- y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém Do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las

mujeres, del cual forma parte la Convención Americana. Es decir, la Corte Interamericana para conceptualizar la violencia de género, acude a la definición prevista por el art. 1 de la Convención Belem Do Pará y a la CEDAW, limitándose a aplicar el art. 5 de la CADH en función de dicha normativa.- En esta línea de pensamiento, la Corte Interamericana también ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”, exigiendo para la configuración de violencia de género que la agresión sufrida por la víctima debe tener “como motivo o finalidad, o al menos alguna connotación o efecto, basado en el sexo o género de la víctima”.- Podemos afirmar entonces que la violencia de género implica cualquier acto de violencia físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer.- A manera de conclusión, se puede entender del espíritu de la norma nacional e internacional analizada, como así también de la doctrina jurisprudencial traída a conocimiento, que los legisladores y operadores jurídicos al definir el término “violencia contra la mujer” -si bien no utilizó el término “género”- entendieron que la expresión “violencia de género” está circunscripta a la violencia contra la mujer, y no a otra clase de violencia que también puede ser utilizada en la sociedad contra el género masculino. Es decir, debemos entender que cuando nos referimos a violencia de género, nos estamos refiriendo a violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género. “La Violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género”.- En estas actuaciones, resulta de la prueba producida, y ya meritada por el distinguido colega que se pronuncia en primer término, una relación de poder del acusado sobre la víctima, una posición de dominio que constituye violencia por su condición de mujer facilitada por la inferioridad física, una vida signada por los celos y la dominación, y violencia manifestada hasta en los propios hijos de la pareja quienes también sufrieron los ataques violentos del acusado, por lo que queda plenamente acreditado el agravante de que se trata ya que este crimen ha sido cometido en el marco de la violencia contra la mujer, debido al contexto en el que fue consumado.- Que el otro agravante, de la relación de pareja conviviente no hay duda alguna que tanto víctima como el acusado, tenían una vinculación sustentada en una relación de amor, de estrecha intimidad,

cercanía sexual, compromiso y confianza tengan o no status legal. De todas las actuaciones, surge con claridad que eran pareja, y convivían en concubinato, en un mismo domicilio adonde llevaban a cabo la vida en común, por lo que la agravante en tratamiento es aplicable al caso.- En lo que refiere a la interpretación teleológica, es decir la finalidad de la norma, no podemos olvidarnos que, como ya reseñamos, la Ley Nacional 26.971, publicada en el Boletín Oficial en fecha 14 de diciembre del año 2013, se encuadra en lo que se conoce como ley de violencia de género, ya que a la vez de determinar nuevas formas de vínculo para el homicidio calificado del Art. 80 inc. 1º, establece otras figura típicas como son la del conocido femicidio, ya considerado mas arriba, conducta que también aparece amparada por la penalidad correspondiente al homicidio calificado; es decir que los nuevos vínculos contemplados por el legislador no deben ser vistos de manera aislada y descontextualizada, sino que se encuentran en el contexto de la ley que reconoce y reprime con mayor firmeza las conductas que encuadran en violencia de género o que se relacionan con tal temática, la violencia de género, más allá de sus distintas significantes, implica un determinado ámbito de configuración, esto es, presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre víctima y victimario, esto es lo que ha contemplado el legislador al momento de establecer que ciertos vínculos -entre ellos el de pareja- agravan la figura del homicidio simple.- Téngase presente que el legislador tuvo en cuenta al concubinato como forma de lazo o unión entre las personas, cuando se refiere a (con o sin convivencia) sin embargo amplió la protección legal, ya que la relación sin convivencia incluye al término noviazgo, siempre y cuando no estemos hablando de una relación pasajera o efímera claro esta.- En este sentido dice el conocido doctrinario Jorge Buompadre, en su artículo (Los delitos de género en la reforma penal N° 26.791) que "Esta reforma penal ha significado, sin duda alguna, una transformación y una evolución legislativa de gran calado, por cuanto ha implicado luego de varias décadas de postergaciones la instalación definitiva de la problemática de género en el Código Penal Argentino", en cuanto a la agravante que aquí nos referimos (vínculo)es suficiente con el dato natural (ascendiente, descendiente) y normativo (cónyuge, relación de pareja) de que hayan concurrido dichos vínculos o situaciones. Dados estos supuestos, resulta aplicable la mayor penalidad, quedan comprendidos en la agravante el homicidio del concubino y de la novia, siempre que haya habido una "relación de pareja" entre el agresor y la

víctima, situación que excluye las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas. Las situaciones descritas por el tipo (relación de pareja, con o sin convivencia) no son situaciones que requieran de una regulación normativa, sino circunstancias objetivas que determinan el plus de injusto que justifica el incremento de la pena.- Por lo hasta aquí expuesto podemos afirmar que la relación habida entre Luján [REDACTED] y Claudia [REDACTED] era una relación afectiva, de mutua satisfacción, confianza y compromiso, que se mantuvo sin interrupciones durante el tiempo que duró, y que excedió los límites de la intimidad, tomando un estado público, notorio, compartido e integrado con la familia directa de la víctima. En consecuencia, podemos afirmar que el acusado y la víctima tenían y mantenían una relación de pareja al momento del hecho. De ello se colige que confluyen en el presente los elementos objetivos de la figura penal atribuida. Así voto\_Que comparte en un todo lo expuesto precedentemente por el Sr. Vocal preopinante, emitiendo su voto en igual sentido que éste. **A LA MISMA CUESTIÓN, la DRA. MARIA EUGENIA CARABAJAL dijo:** Que comparte en un todo lo expuesto precedentemente por el Sr. Vocal preopinante, emitiendo su voto en igual sentido que éste.

**-A LA TERCERA CUESTION EL DR. LUIS ARIEL DOMINGUEZ DIJO: D)**

Que a los fines de la individualización de la pena de los delitos antes descriptos, cabe tener presente lo dispuesto por los Artículos 40 y 41 del Código Penal. No obstante ser soberano el Tribunal de mérito para la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, las mismas no pueden sustentarse en criterios subjetivos apartados de las constancias obrantes en autos. “El Tribunal de mérito es soberano en la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes a los efectos de la individualización de la pena, por constituir una cuestión de hecho que queda, por lo tanto, fuera del control casatorio”. Autos: Herrera, Ricardo E. y otro s/recurso de casación - David, Mitchell, Fégoli. - Fecha: 08/09/1995 - De La Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", págs. 312/313, Ed. De Zavalía, Bs. As., 1968, Núñez, Ricardo C. "El contralor de las sentencias de los Tribunales por vía de la casación, opúsculos de Derecho Penal y Criminología", Nro. 40, págs. 24/25, Ed. Lerner, Córdoba, 1989, entre otros. Nro. Sent.: 481 544. De las constancias de autos se advierte que el acusado Dante Roberto [REDACTED] no registras antecedentes policiales ni judiciales en su contra.

Por otro lado se tiene en cuenta la edad, su educación y en particular la naturaleza de la acción desplegada en contra de la Sra. Lucia Nolberta [REDACTED] con la cual [REDACTED] era ex conviviente, a los cuales los unió una relación de pareja preexistente al hecho, con tres hijos mayores en común luego de 20 años de convivencia, y a la cual el día 10 de Agosto del año 2014 en horas de la mañana y en el domicilio de la familia [REDACTED] donde se estaba llevando a cabo un velatorio, en circunstancias que la víctima la Sra. Lucía Nolberta [REDACTED] estaba en la moto del Sr. Ramón [REDACTED] la apuñaló desde atrás con un arma blanca provocándole la muerte, todo en un contexto de violencia de género, acreditado por las constancias de autos, por las pruebas recolectadas, por los testimonios valorados, y las pericias admitidas y reconocidas. En el presente caso, conforme al encuadre jurídico de la conducta del acusado, y ante un tipo penal que exige la aplicación de una pena rígida, conforme a lo meritado en las cuestiones anteriores y a lo dispuesto en el artículo 80 incs. 1º y 11º del Código Penal, corresponde imponer a Dante Roberto [REDACTED] la pena de Prisión Perpetua, con Costas y Demás Accesorios de Ley, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Doblemente Calificado (art. 80 incs. 1º y 11º del Código Penal), en perjuicio de Lucía Nolberta [REDACTED] debiendo computarse el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplido. Es mi voto. **A ESTA MISMA CUESTIÓN, el DR. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO dijo:** Que comparte en un todo lo expuesto precedentemente por el Sr. Vocal preopinante, emitiendo su voto en igual sentido que éste. **A LA MISMA CUESTIÓN, LA DRA. MARIA EUGENIA CARABAJAL dijo:** Que comparte en un todo lo expuesto precedentemente por el Sr. Vocal preopinante, emitiendo su voto en igual sentido que éste.

Por estas consideraciones y por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el **TRIBUNAL;**  
**RESUELVE:** **I.- CONDENAR** al prevenido en autos DANTE [REDACTED] [REDACTED] (filiado en autos) a la pena de **PRISION PERPETUA**, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (Art. 80 IN c. 1º y 11º del Código Penal)** en perjuicio de **LUCIA NOLBERTA** [REDACTED] con costas y accesorias de ley, debiéndose computar en forma el tiempo de prisión que lleva cumplido. **II.-** Hágase saber al Instituto Penal de Varones, a la División Reconocimiento

Ciudadano de la Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencia.  
Notifíquese, regístrese y hágase saber.-